



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 29 de Junio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00348-00**
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandados: Alexander Martínez Giraldo
Auto N°: 1396

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, contra **ALEXANDER MARTINEZ GIRALDO CC 1.112.768.122**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$119.741)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 30/10/22 contenida en el pagaré 05712128600147216.

1.1- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$365.259)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/10/22.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 31/10/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **CIENTO VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$121.207)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 30/11/22 contenida en el pagaré 05712128600147216.

2.1- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$363.793)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/11/22.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 01/12/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **CIENTO VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$122.692)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 30/12/22 contenida en el pagaré 05712128600147216.

3.1- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$362.308)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/12/22.

3.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 31/12/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$124.195)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 30/1/23 contenida en el pagaré 05712128600147216.

4.1- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$360.805)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/1/23.

4.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 31/1/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$125.716)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 28/2/23 contenida en el pagaré 05712128600147216.

5.1- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$359.284)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 28/2/23.

5.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 1/3/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma **CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$127.256)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 30/3/23 contenida en el pagaré 05712128600147216.

6.1- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$357.744)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/3/23.

6.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 30/3/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTO CATORCE PESOS (\$128.814)**, por concepto de CAPITAL, contenido



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

en la cuota causada el 30/4/23 contenida en el pagaré 05712128600147216.

7.1- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$356.186)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/4/23.

7.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 30/4/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación

8.- Por la suma **CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$130.392)**, por concepto de CAPITAL, contenido en la cuota causada el 30/5/23 contenida en el pagaré 05712128600147216.

8.1- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$354.608)**, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/5/23.

8.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 31/5/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación

9.- Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CERO NOVENTA CUATRO PESOS (\$28.460.094)**, por concepto de CAPITAL acelerado, contenido en el pagaré 05712128600147216.

9.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda, es decir, 28/06/23 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 375-90316, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Patricia Gil Henao CC 1.088.291.054 y TP 31.209, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry